Resolución Gerencial Regional N° 003-2022-GORE-ICA/GRDE

Ica, 19 de Enero de 2022

VISTO.- La HR N° 055167-2021, el Oficio N°1275-2021-GORE-ICA-DREM, el informe legal N°004-2022-GORE-ICA/DREM/AL/CEEA, de fecha 12 de Enero de 2022, relacionados con la Queja Administrativa, interpuesta por S.M.R.L. Inmaculada Concepción, por Defecto de Tramitación; e Informe N° 003-2022-GORE-ICA-GRDE/NFGM.

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 191° de la Constitución Política del Perú señala que:" Los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia", norma constitucional concordante con los Artículos 2° y 4° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobierno Regionales y sus leyes modificatorias, que establece: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantiza el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas Nacionales, Regionales y Locales de desarrollo.

GOBIERNO REGIONAL DE ICA · VICTOR AMERICO ASTORGA RAMOS · CPC · GERENTE REGIONAL · GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO

Que, en el caso concreto, el Gobierno Regional de Ica, ha dictado el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA de fecha 24 de Junio de 2004, que aprueba el Reglamento de Desconcentración Administrativa de Competencia y Facultades Resolutivas del Gobierno Regional de Ica, modificado por el Decreto Regional N° 001-2006-GORE-ICA/PR de fecha 12 de Abril de 2006; que establece en el Artículo Cuarto lo siguiente: ***"Las Direcciones Regionales Sectoriales de Agricultura, Producción, Energía y Minas y Comercio Exterior, Turismo y Artesanía a través de sus órganos desconcentrados resolverán en Primera Instancia los procedimientos administrativos sobre la materia de su competencia, a través de Resolución Directoral; corresponderá a la Sede Regional la Segunda Instancia, y resolverá a través de Resoluciones Directorales Regionales".*** Disposiciones que resulta concordante con el numeral 3) del citado Decreto Regional que literalmente prescribe: ***"La Gerencia Regional de Desarrollo Económico, resolverá en Segunda Instancia: (...) 3.1) Los Recursos de Apelación procedentes de las Direcciones Regionales de Agricultura, de Producción, de Energía y Minas, de Comercio Exterior, Turismo y Artesanía (...)".***

Que, con fecha 03 de Diciembre de 2021, SMR Inmaculada Concepción traslada a esta Gerencia Regional de Desarrollo Económico, la queja administrativa interpuesta por paralización e infracción de los plazos establecidos legalmente, contra la Dirección Regional de Energía y Minas de Ica;

Que, la administrada inmaculada concepción, traslada a esta Gerencia Regional de Desarrollo Económico, la Queja por paralización e Infracción de los plazos establecidos legalmente, respecto de la atención del Oficio N°1275-2021-MINEM/CM del 03.12.2021 (Reg. 039767 del 08.09.2021), mediante el cual el Consejo Nacional de Minería devuelve el expediente Resolución Gerencial N°015-2020-GORE-ICA/GRDE, SMRL INMACULADA CONCEPCION -APROBACION DE IGAC DEL PROYECTO MINERO SMRL INMACULADA, a la DREM para que se adjunte diversos documentos señalados en la Resolución Directoral N°027-2017/GORE.ICA:DREM del 06.07.2020.

Así mismo, señala que después de más de tres meses, la DREM Ica, no ha cumplido con remitir los documentos solicitados por el Consejo nacional de Minería, GENERANDO DILATACION AL PRPCEDIMIENTO RECURSIVO, el que contienen la nulidad de mi instrumento de gestión ambiental IGAC del proyecto Imacon, que a la fecha viene causando a mi representada graves daños y perjuicios económicos, al no poder legalizar mis actividades mineras de explotación.

Que, la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, remitió a la Dirección Regional de Energía y Minas, el expediente de la queja administrativa interpuesta en su contra, para que realicen el descargo correspondiente.

Que, mediante Oficio N°033-2021.GORE-ICA/DREM, de fecha 12 de Enero de 2022, recepcionado el 14 del mes y Año en curso; la Dirección Regional de Energía y Minas, presento su descargo de la queja interpuesta en su contra; en donde al respecto mediante informe legal N°004-2022-GORE-ICA/DREM/AL/CEEA, informa que con relación a la queja presentada por el administrado, debe indicarse que esta Dirección Regional por medio del oficio N°008-2022-GORE-ICA/DREM, adjunto Informe legal N°003-2022-GORE-ICA/DREM/AL/CEEA del 07 de Enero del 2022, dio respuesta al Oficio N°1275-2021-MINEM/CM del 3 de Setiembre de 2021 remitido al Consejo de Minería, habiéndose derivado los actuados completos que anteceden a la resolución Directoral Regional N°027-2017/GORE-ICADREM del 6 de Julio del 2017 y Resolución Gerencial Regional N°015-2020-GORE_ICA/GRDE del 14 de Octubre de 2020,conforme es de verse en el anexo 01 del presente Informe Legal (Reg. N°3244571 del 10.01.2022)

Que, en ese contexto, se tiene que el procedimiento administrativo recursivo del expediente administrativo denominado RD 015-2020-GORE-ICA/GRDE, SMRL INMACULADA CONCEPCION- se encuentra en el marco del proceso de descentralización, asimismo, se vienen brindando en la medida de lo posible, un servicio de calidad a nuestros administrados, dedicados a la pequeña minería y minería artesanal en la Región Ica.

Que, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 169.1, del Articulo 169, del texto único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG)en cualquier momento, los administrados puede formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumpliendo los deberes funcionales u omisión de trámites que

deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva.

Que, ante la presentación de una Queja por defecto de tramitación por parte de un administrado, el numeral 169.2 del artículo 169 de la citada ley, precisa que la queja se presenta ante el Superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige;

Que, la queja por defectos de tramitación presentada por el recurrente cumple con los requisitos de admisibilidad previsto en el Artículo 124 del TUO de la LPAG, y que, además, ha cumplido con señalar el deber infringido y la norma que lo exige, corresponde a la Gerencia Regional De Desarrollo Económico resolverla, de conformidad con lo prescrito en el numeral 169.2 del artículo 169 del TUO de la LPGA.

Que, de la queja planteada contra el Director de Energía y Minas, por paralización e infracción de los plazos establecidos, para resolver la solicitud presentada por S.M.R.L. Inmaculada Concepción; se verifica que con fecha 12 de Enero 2022, la DREM presento su descargo correspondiente, señalando entre otros aspectos, que por medio del oficio N°008-2022-GORE-ICA/DREM, adjunto Informe legal N°003-2022-GORE-ICA/DREM/AL/CEEA del 07 de Enero del 2022, dio respuesta al Oficio N°1275-2021-MINEM/CM del 3 de Setiembre de 2021 remitido al Consejo de Minería, habiéndose derivado los actuados completos que anteceden a la resolución Directoral Regional N°027-2017/GORE-ICADREM del 6 de Julio del 2017 y Resolución Gerencial Regional N°015-2020-GORE_ICA/GRDE del 14 de Octubre de 2020,conforme es de verse en el anexo 01 del presente Informe Legal (Reg. N°3244571 del 10.01.2022)

Que, de conformidad con la Ley 27444, articulo 169.2, recibido el descargo del funcionario o servidor quejado o sin él, una vez vencido el plazo máximo de hasta tres (3) días hábiles siguientes de presentada la queja, se procederá a resolverla;

Que, debemos precisar que, la queja administrativa por su propia naturaleza no constituye un recurso sino un remedio procesal regulado expresamente por la Ley, mediante el cual los administrados pueden contestar los defectos de tramitación incurridos por parte de la administración, con la finalidad de obtener su corrección en el curso de la secuencia. Como afirma Garrido Falla "no puede considerarse a la queja como recurso-expresión del derecho a la contradicción-porque al presentarse un escrito quejándose de uno o más funcionarios, no se está tratando de conseguir la revocación o modificación de una resolución, sino que el expediente, que no marcha por negligencia de uno o más servidores públicos o cualquier otro motivo no regular y justificado, sea tramitado con la celeridad que las normas quieren que el interesado espera". La queja no se dirige contra un acto administrativo concreto sino enfrenta la conducta desviada del funcionario público, constitutiva de un defecto de tramitación que afecta el derecho al debido proceso administrativo.

Que, de la revisión de los actuados, se verifica que el Director Regional de Energía y Minas, a la fecha por medio del oficio N°008-2022-GORE-ICA/DREM, adjunto Informe legal N°003-2022-GORE-ICA/DREM/AL/CEEA del 07 de Enero del 2022, dio

respuesta al Oficio N°1275-2021-MINEM/CM del 3 de Setiembre de 2021 remitido al Consejo de Minería, habiéndose derivado los actuados completos que anteceden a la Resolución Directoral Regional N°027-2017/GORE-ICADREM del 6 de Julio del 2017 y Resolución Gerencial Regional N°015-2020-GORE_ICA/GRDE del 14 de Octubre de 2020,conforme es de verse en el anexo 01 del presente Informe Legal (Reg. N°3244571 del 10.01.2022)

Que, De los argumentos del mismo recurrente y de lo informado por la Dirección Regional de Energía y Minas, en el presente caso no se configura los presupuestos señalados en el Artículo 169 del TUO de la Ley N° 27444, pues como bien lo señala el recurrente el Consejo de Minería con fecha 08 Setiembre del 2021, Oficio N°1275-2021-MINEM/CM, remitió a la Dirección Regional de Energía y Minas, para que cumpla con subsanar algunas observaciones advertidas; a la fecha la Dirección Regional de Energía y Minas, habiendo subsanado dichas observaciones, mediante oficio N°008-2022-GORE-ICA/DREM, adjunto el informe legal N°003-2021-GORE-ICA/DREM/AL/CEEA, de fecha 07 de Enero 2022, remite a el expediente al Consejo de Minería quien se pronunciara al respecto del petitorio solicitado por el administrado; por ello corresponde declarar Infundada la presente queja;

Estando a las consideraciones expuesta y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobierno Regionales y sus modificatoria Leyes N° 27902, 28013, 28926, 28968 y 29053, Ley de reforma de los Artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, y de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificado por los Decretos Legislativos N° 1029 y 1272 y el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADA** la Queja Administrativa planteada por Antonio Mendoza Astocaza, representante de S.M.R.L. Inmaculada Concepción; contra la Dirección Regional de Energía y Minas, por paralización e infracción de los plazos establecidos legalmente, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Exhortar a la Dirección Regional de Energía y Minas, mayor diligencia en el cumplimiento de sus funciones, bajo responsabilidad. Debiendo tramitar sus actuaciones administrativas con mayor celeridad, eficacia y eficiencia, bajo responsabilidad administrativa.

ARTICULO TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a las partes interesadas disponiéndose su publicación en el Portal Institucional del Gobierno Regional de Ica **(www.regionica.gob.pe)**

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE

GOBIERNO REGIONAL DE I...
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONO...

...PC. VICTOR AMERICO ASTORGA RA...
GERENTE ...